

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

# BOLETIN

# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á caa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1146.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de mi cargo el Real Decreto para la quinta de veinticinco mil hombres, del que es adjunto un ejemplar. En su cumplimiento se ha procedido al reparto general entre las provincias que S. M. la Reina se ha servido aprobar por Decreto de 20 del corriente, segun el cual corresponden á esa 674 hombres. Para que tenga efecto cuanto antes sea posible, se ha dignado mandar S. M. que remita á V. S. ejemplares á fin de que disponga inmediatamente que se reuna la Diputacion Provincial y que por esta Corporacion se proceda conforme á la ley de 2 de Noviembre de 1837 y órdenes vigentes, en uso de sus atribuciones, segun la ley de 8 de Enero de 1845 á la distribucion del contingente, asignando á cada pueblo el que le corresponde, quedando V. S. encargado de remitir á este Ministerio un ejemplar del reparto provincial y de manifestar los pueblos que se hallen en el caso del artículo único del Decreto del general, espresando el número de hombres de su cupo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.»

La que para su mayor publicidad he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial asi como los dos Reales decretos que en ella se citan, que uno y otro son del tenor siguiente.

Ministerio de la Guerra.—Circular.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 4 del actual el Decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reyna de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Para el reemplazo ordinario del Ejército permanente en el presente año, se decreta una quinta de veinte y cinco mil hombres tomados del alistamiento correspondiente al año de 1845, y cuyo tiempo de servicio será el de siete años contados desde el dia de su ingreso en caja.

Art. 2.º Quedan confiadas á los Consejos Provinciales las atribuciones y facultades que por la ley de 2 de Noviembre de 1837 correspondian á las Diputaciones en la ejecucion de los reemplazos, conservando estas únicamente la de hacer el reparto de sus contingentes respectivos á los pueblos, conforme á la de 8 de Enero de 1845, y quedando salvo á los interesados el derecho de reclamar sus agravios por el orden señalado en el Real Decreto de 25 de Abril de 1844.

Art. 3.º El Gobierno fijará el medio que estime mas conveniente de asegurar los resultados

de la sustitucion concedida en la ley de 2 de Noviembre; y en el caso de ser por depósitos, podrán estos verificarse en metálico por los interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria, ó con otra fianza que á juicio del mismo Gobierno asegure el pago de la cantidad que se fije, por si pasado el año de responsabilidad de los sustituidos, se desertaren los sustitutos.

Art. 4.º Las reglas 1.ª y 2.ª del art. 64 de la citada ley de 2 de Noviembre de 1837, se reforman en los términos siguientes:

1.ª No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipados con tal que estos puedan mantener á su padre ó madre viuda pobres.

2.ª Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar cualquiera que sea su estado, con tal que pueda mantener á su abuelo ó abuela.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gcfs, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles, como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio 4 de Octubre de 1846.

—Yo la Reina.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz. —Y de Real orden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Madrid 7 de Octubre de 1846.—Sanz.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 4 del corriente, por la que se ha decretado una quinta de 25000 hombres tomados del alistamiento correspondiente al año de 1845 para el reemplazo ordinario del Ejército permanente, he venido en aprobar el siguiente reparto general de los que corresponden á cada una de las provincias del Reino, segun la base de poblacion que se tubo presente en la última quinta.

**PROVINCIAS. Cupo de cada una.**

Alava.	144
Albacete.	386
Alicante.	641
Almería.	492
Avila.	295
Badajoz.	675
Baleares (Islas.)	440
Barcelona.	893
Burgos.	480
Cáceres.	495
Cádiz.	645
Castellon.	414
Ciudad Real.	594
Córdoba.	674
Coruña.	866

Cuenca.	501
Gerona.	426
Granada.	790
Guadalajara.	340
Guipúzcoa.	223
Huesca.	261
Huelva.	459
Jaen.	570
Leon.	571
Lérida.	323
Logroño.	316
Lugo.	749
Madrid.	789
Málaga.	701
Murcia.	581
Navarra.	474
Orense.	682
Oviedo.	906
Palencia.	317
Pontevedra.	685
Salamanca.	449
Santander.	341
Segovia.	288
Sévilla.	769
Soria.	247
Tarragona.	483
Teruel.	459
Toledo.	592
Valencia.	950
Valladolid.	394
Vizcaya.	238
Zamora.	341
Zaragoza.	651

Las Diputaciones, al distribuir el cupo respectivo entre los pueblos de la provincia, comprenderán en el reparto todos los que pertenecian á la misma al tiempo de la última quinta y que posteriormente fueron agregados á otra: estos pueblos acudirán con su contingente y los interesados á usar de su derecho á la capital de la provincia á que hoy corresponden; y el número de soldados que deban aprontar aumentará el cupo de la provincia de que hacen parte, disminuyéndose del de la antigua de que fueron segregados. Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1846. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

**Dirección General de Caminos, Canales y Puertos.**

**Circular núm. 1142.**

Por disposicion de la Dirección general de Caminos, Canales y Puertos, se sacan á pública subasta las obras de reparacion comprendidas en la tercera division de la Carretera general de

Madrid á Cádiz, cuyos presupuestos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Gobierno político de esta Provincia, debiéndose celebrar el remate ante la autoridad del Sr. Gefe de la misma, á las doce del dia dos de Noviembre próximo venidero. Córdoba 19 de Octubre de 1846.—José Soler de Mena.

*Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.*

Circular núm. 1137.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Capital y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c. Hago saber: que á consecuencia de ejecutoria de la Audiencia Territorial de Sevilla para hacer efectiva cierta cantidad á D. Rafael Robles de este domicilio, se saca á pública subasta por término de treinta dias contados desde la fecha, una casa de su propiedad en la calle del Lodo de esta ciudad, collacion de S. Andrés, señalada con el número 16 la cual ha sido justipreciada en la cantidad de 21,503 rs. vn., y se ha señalado para su remate el dia 19 de Noviembre próximo á las 10 de su mañana, en las casas audiencia de este Juzgado, por ante el infrascripto, en cuya Escribanía estarán de manifiesto los antecedentes para que cualquiera persona pueda enterarse suficientemente. Córdoba 19 de Octubre de 1846.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., José Maria Galvez y Aranda.

*Juzgado de primera instancia de Montilla y su partido.*

D. Venancio Arce de Salazar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla y su partido, &c.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellania que en esta ciudad fundó Doña Ana de Toro y consortes, para que en el término de 30 dias contados desde el en que se inserte en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducirlo en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, por sí ó por medio de procurador apoderado en forma; bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por mi au-

to de este dia á solicitud de D. Francisco Solano de la Cuesta. Montilla 16 de Octubre de 1846.—Venancio Arce Salazar.—Por mandado del Sr. Juez, Santiago de Jorge y Hermoso.

## VARIEDADES.

### HIGIENE.

(CONTINUACION.)

18. Se procurará darle una papilla algo espesa compuesta de harina de trigo levemente tostada, de leche y de azucar; luego puede acostumbrarse á la crema de pan ó empanada la que se hará con pan bien cocido, el que se tendrá en agua algunas horas; despues con la misma agua cocerá durante siete ú ocho horas cuidando de añadirlo con agua caliente á medida que vaya espesando; en seguida se pasará por tamiz y se le pondrá un poco de azúcar y algunas gotas de agua de naranja; el pan preparado de este modo en nada desmerece al bizcocho: puede finalmente usarse la sopa de fécula de patata, sémula, etc.

19. En las ciudades tomarán los niños á los cuatro ó cinco meses un caldo de sustancia de vaca y de ternera con muy poca sal, ó usando en lugar de esta azúcar; luego puede dárseles sopa de carnero, sustancias de carnes asadas, gelatina de pollo y de ternera: los niños débiles y dispuestos á padecer escrófulas pueden tomar ademas si sus órganos digestivos lo permiten un poco de vino aguada y con azúcar.

### LACTANCIA ARTIFICIAL.

20. Infinitas circunstancias hay que obligan á suspender la lactancia natural. Una enfermedad de la nodriza, una enfermedad del niño etc. Entonces para hacerlos beber, en lugar de la cuchara y del pistero, debe usarse del biberon, cuya estremidad se forrará de tela; su cualidad esencial es que el fondo tenga un respiradero que deje penetrar el aire, pues en otro caso la criatura se esforzaria en vano á chupar. Los biberones de Mr. Darbot reunen cuantas circunstancias pueden apetecerse. Al principio puede mezclarse la leche con un poco de agua tibia; á los cuatro ó cinco meses puede dárseles leche para. Completa la detencion toman aumento las fuerzas digestivas; entonces ya debe usarse alimentos muy sólidos.

## DE LAS NODRIZAS.

21. Una muger débil ó de mala salud no debe criar su niño: consideraciones sociales pueden tambien oponerse; entonces se elegirá una nodriza de 24 á 30 años que goze buena salud, que tenga la tez fresca y buena dentadura, los pechos voluminosos y el pezón bien formado. Las nodrizas morenas son mas convenientes que las rubias á los niños de las ciudades.

22. La leche de una buena nodriza debe ser inodora, de un color azulado, y algo dulce. Derramada sobre una superficie lisa se conservará en gotitas cuando se la incline, y cuanto mas tiempo tenga mas ganará en espesor y blancura. Seria de desear al recibir una nodriza que hiciese pocos dias que hubiese parido; pero cuando tiene las cualidades convenientes no debe vacilarse en admitirla aunque su leche tenga ya algun tiempo.

23. La templaza y la sobriedad son cualidades muy esenciales en las nodrizas, sus costumbres no deben alterarse á no ser que hubiese sido viciosa. Las nodrizas que estaban habituadas al aire libre y al trabajo suelen enfermar porque se las dan alimentos demasiado nutritivos, porque no hacen bastante ejercicio y por las ridículas exigencias que á veces tienen con ellas.

24. No debe admitirse una nodriza que mientra. Pero cuando esto sucede hallándose ya criando, si es robusta y en la criatura ne se nota incomodidad, puede muy bien continuar; pero mientras dure debe alimentarse al niño con leche aguada, papilla etc. Si al contrario la nodriza es delicada, tómese otra ó destétese aquel si tiene edad para ello. La leche de una muger embarazada no tiene ninguna propiedad maléfica; pero se hace serosa y pierde los principios nutritivos, sin embargo, si la nodriza y el niño conservan su robustez no hay reparo en que continúe.

(Se continuará.)

## AVISOS.

La Acoña harinera situada á la orilla del Genil, á las inmediaciones de la poblacion de Jauja, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, se arrienda por tres años desde 1.º de Enero del próximo de 1847. Las personas que quieran interesarse en él, pueden hacer sus proposiciones á la Contaduría de dicho Escelentísimo Señor en la ciudad de Lucena, como

tambien á la Contaduría mayor de S. E. en Madrid, hasta el 21 del próximo mes de Noviembre.

Los herederos del Presbitero D. Francisco del Castillo y Cardenas, de comun acuerdo, venden 2 hazas de tierra calma con parte de olivar contiguas la una á la otra situadas en el término de la Ciudad de Montilla, á distancia de un cuarto de legua de la villa de la Rambla, sitio que llaman de las Tejoneras, la una con 4 fanegas y 8 celemines de tierra mitad de sembradio, y mitad poblada con 143 olivos, linde con viñas de D. Pedro Ramon de Paz, con olivar de D. Alfonso Rosal, con otro de Manuel Pedro Moreno y con la vereda servidumbre de la Tejonera: y la otra haza de pan sembrar de cavida de 4 fanegas y 10 celemines linde con olivar de Doña Ana Escamilla, tierras del Sr. Marques de Cabrilla y con el camino de la Zarza servidumbre de uno á otro pueblo: las personas á quienes acomode instruirse de su calidad, valor y circunstancias podrán acudir á la redaccion de este periódico donde les darán razon de la persona con quien puede tratar de ajuste y celebrar en su caso el contrato de venta.

La persona que quisiere hacer adquisicion de una suerte de olivar compuesta de 1,300 olivos de buena calidad conocida bajo el nombre de Cincuenta fanegas en la hacienda de Corralizas, término de la villa de Adamúz, de la propiedad de D. Manuel María Olmedo, puede dirigirse á D. Andrés García, vecino de dicha villa ó á D. Serafin Barberini del comercio de esta ciudad de Córdoba, en quienes residen las facultades de su dueño, y todas las instrucciones concernientes al efecto.

Se vende una casa calle de la Ceniza número 43, con rebaja de la cuarta parte de su valor, entregando en el acto la mitad y la otra al plazo que se convenga. En la imprenta de este periódico darán razon.

Se vende un piano de cinco y media octavas de estension, de caoba y sin estrenar, á un precio moderado; la persona que le acomode en la redaccion de este periódico darán razon.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,  
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.